



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01303

En atención a la documental que antecede, el Juzgado dispone:

1. Tener notificada personalmente a la sociedad demandada **SLA ARQUITECTOS LTDA** acorde se acredita del acta secretarial de fecha 23 de mayo de 2022, quién dentro del término legal contestó la demanda allanándose a las pretensiones instauradas en su contra.

2. Reconocer personería al abogado **Eduardo Peñaranda Aycardi**, como apoderado del extremo ejecutado, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3. En virtud de lo anterior y a voces de lo previsto en el artículo 98 del C.G del P¹ en concordancia con el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

3.1. Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de LUCÍA BAQUERO CUELLAR contra SLA ARQUITECTOS LTDA.

La sociedad demandada se notificó de manera personal, tal como se advierte del acta secretarial de fecha 23 de mayo de 2022² quién dentro del término legal, si bien contesto la demanda no formulo oposición, por el contrario manifestó:

¹ «En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia **el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.** Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar...» negrillas y subrayado fuera del texto original.

² Ver archivo #9.

«Toda vez que mi poderdante manifiesta expresamente allanarse a la demanda impetrada por la demandante, solicito a su señoría proceder a entregar los dineros embargados en la cuenta Corriente No. 944910858 de BANCOLOMBIA y en favor de la parte actora la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.831.536) por concepto de capital de la deuda, junto con CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TRECEPESOS (\$444.913M/cte) correspondiente a los intereses moratorios computados desde el 6 de noviembre de 2021»³.

Sobre el particular, el apoderado demandante solicitó i) se dicte sentencia con la correspondiente fijación de agencias en derecho; ii) la entrega de títulos judiciales por concepto de capital, intereses y agencias a su favor teniendo en cuenta la facultad otorgada para recibir; iii) el excedente reintegrarlo a la parte demandada; y, iv) sin condena en costas, para una vez se cumpla lo anterior se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares.

3.2. En el *Sub – judice* se aportó como base de la ejecución primera copia de laudo arbitral junto con la certificación expedida por el Tribunal Arbitral⁴, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 1563 de 2012⁵, de allí, que tales legajos presten mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo se allano a las pretensiones, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Para lo cual se dispone:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2022.

Segundo. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 461 *ibídem*.

Tercero. Sin condena en costas.

³ Folio 3 archivo #10.

⁴ Ver folios 13 a 49 de la demanda.

⁵ «Cuando prospere cualquiera de las causales señaladas en los numerales 1 a 7 del artículo 41, se declarará la nulidad del laudo. En los demás casos, este se corregirá o adicionará.

Cuando se anule el laudo por las causales 1 o 2, el expediente se remitirá al juez que corresponda para que continúe el proceso a partir del decreto de pruebas. La prueba practicada dentro del proceso arbitral conservará su validez y tendrá eficacia, respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla.

Cuando se anule el laudo por las causales 3 a 7, el interesado podrá convocar un tribunal arbitral, en el que conservarán validez las pruebas debidamente practicadas, y en lo posible las actuaciones que no hubieren resultado afectadas por la anulación.

La sentencia que anule el laudo total o parcialmente cumplido, ordenará las restituciones a que hubiere lugar.

De la ejecución del laudo conocerá la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, según el caso.

Si el recurso no prospera se condenará en costas al recurrente, salvo que dicho recurso haya sido presentado por el Ministerio Público».

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE⁶

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333a3bb2a7a19cc0543061cd9c5ac5a3b7e27d25997db06d1af018722fb8e54**

Documento generado en 29/09/2022 07:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Decisión anotada en el estado No. 129 de 03 de octubre de 2022